

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de LUZ CARIME CORTÉS HINCAPIÉ contra ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA (Ap. Auto) Rad. 2021-00555.**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad rechazó la presente demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- **LUZ CARIME CORTÉS HINCAPIÉ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA**, para que, previos los trámites legales, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con el demandado, declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia y condene al demandado al pago de las costas del proceso.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.

3.- Como la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, el *a quo* rechazó la demanda mediante proveído de 15 de septiembre de 2021.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, procede la Sala a resolver el recurso de apelación.

Como fundamento de la inconformidad señaló el apoderado judicial de la parte demandante: *"(...) el despacho no tiene presente que se ha indicado en repetidas ocasiones que no se puede allegar el registro civil de matrimonio, en tanto, en el momento en que se casaron las partes no registraron su matrimonio católico, para realizar el presente registro no (sic) solicitan el registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA, documento que la demandante no tiene en su poder, por lo anterior, fue que se allego (sic) en la demanda el acta de la Comunidad Parroquial San Miguel Arcángel Armenia Quindío y el registro civil de nacimiento de la señora Luz Carime Cortes, por esta razón, hasta que el demandado se notifique y nos allegue su registro civil de nacimiento se podrá realizar el registro sin ningún inconveniente para proceder con la cesación de efectos civiles..."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Es importante tener en cuenta que las causales de inadmisión están taxativamente establecidas en el artículo 90 *ibídem*; por tal razón, no puede el juez inadmitir la demanda con base en criterios puramente subjetivos sin que medie una fundamentación clara y objetiva, porque ello impide dar cumplimiento a los fines del estado y a los principios relacionados con el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, la celeridad y eficacia.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ejúsdem* consagra que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá mediante providencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a subsanarla, en lo que fue el objeto de rechazo de la demanda, en lo siguiente:

- "1. Alléguese registro civil de matrimonio de las partes de la referencia."*

En cuanto al motivo de inadmisión, es claro que corresponde al consagrado en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que guarda relación con el deber de la parte interesada de aportar la prueba de la calidad con la cual citó al demandado al proceso.

Frente al punto, debe decirse que el documento exigido por el Juzgado, efectivamente es necesario para acreditar desde el umbral de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, razón por la cual, habiendo el Juzgado advertido que no fue aportada dicha prueba relacionada con el estado civil, le correspondía a la parte demandante, proceder dentro del término legal de los cinco días concedidos -inc. 2º num. 7º art. 90 C.G.P.-, a aportar una copia del registro civil del matrimonio católico que contrajeron LUZ CARIME CORTÉS HINCAPIÉ y ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA en la Parroquia

San Miguel Arcángel de la ciudad de Armenia - Quindío, a fin de acreditar mediante prueba idónea y eficaz el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Luego, el argumento del recurso de apelación cae al vacío, pues la impugnación se hace consistir en que para registrar el matrimonio se requiere una copia del registro civil de nacimiento del cónyuge ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA, aunque sin dar mayor explicación, de lo que el despacho deduce que lo que quiere decir el apoderado recurrente es que es en una notaría donde se exige el aporte del registro de nacimiento, para acceder a inscribir dicho hecho jurídico, siendo por esa razón que solicita la parte demandante que una vez notificado el demandado se le requiera para que aporte su acta de nacimiento, para proceder a registrar el matrimonio.

El anterior planteamiento carece de soporte alguno, pues además de que no se acreditó la imposibilidad de registrar el matrimonio católico, la interesada debió acudir inicialmente ante el ente competente para solicitar información sobre el lugar de registro de nacimiento del demandado o, acudir al mecanismo previsto en la ley para obtener el registro civil de nacimiento del cónyuge ALEXANDER HERNANDO QUINTERO ZAPATA, mediante una prueba extraprocesal -art. 186 C.G.P.-, para con base en dicho documento y los que exige la ley -art. 70 Decreto 1260 de 1970-, proceder a la inscripción del matrimonio -art. 68 *ibídem*-, en orden a instaurar la demanda en debida forma, con el lleno de los requisitos legales.

Puestas, así las cosas, como la parte demandante, no aportó el documentó idóneo para acreditar en debida forma la existencia del matrimonio, pues la partida eclesiástica del matrimonio constituye una prueba supletoria -art. 105 Decreto 1260 de 1970-, inobservando lo resuelto por el juzgado en ese sentido, esta puesta en razón la determinación del *a quo* consistente en rechazar la demanda, por tanto, el auto censurado será confirmado sin más consideraciones por no ser necesarias, sin condena en costas, habida cuenta que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

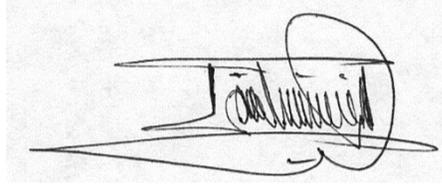
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado